

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE GARANTÍAS

Aprobado por la Junta Directiva
Nacional del Partido Popular el
15 de enero de 2018



CAPÍTULO VII. Duración del Procedimiento disciplinario.	26
CAPITULO VIII. Concurrencia del expediente con causa penal.....	27
CAPÍTULO IX. De las medidas cautelares.	27
CAPÍTULO X. Supuestos especiales de expedientes disciplinarios.....	29
CAPÍTULO XI. De las facultades disciplinarias excepcionales.....	30
TÍTULO IV. DE LOS EXPEDIENTES INFORMATIVOS	30
CAPÍTULO I. Tramitación.....	30
CAPÍTULO II. Falta de ejemplaridad y comportamientos éticamente reprochables.....	32
TÍTULO V. DE LA EXISTENCIA DE POSIBLES RESPONSABILIDADES PENALES...	32
TÍTULO VI. DEL DERECHO DE AMPARO DEL AFILIADO	33
TITULO VII. DEL DEFENSOR DEL AFILIADO	34
DISPOSICIONES ADICIONALES	35
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	35
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	36
DISPOSICIÓN FINAL	36

PREÁMBULO

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo del Régimen Disciplinario previsto en el Capítulo Tercero del Título Primero de los Estatutos Nacionales del Partido Popular, aprobados en el XVIII Congreso Nacional celebrado durante los días 10, 11 y 12 de febrero de 2017 en Madrid.

El régimen disciplinario contemplado en este Reglamento tiene como finalidad hacer compatible el respeto de los derechos estatutarios de los afiliados, con la garantía de un procedimiento basado en los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico disciplinario y sancionador, como son el de legalidad, imputación, contradicción, audiencia del interesado y defensa; y en el principio constitucional de funcionamiento democrático interno de los Partidos Políticos.

A su vez, en este Reglamento, se regulan las conductas de los afiliados que, sin llegar a ser infracciones disciplinarias, puedan suponer vulneraciones de principios éticos o que comprometan el honor o la imagen del Partido.

Del mismo modo, se garantiza a todos los afiliados el amparo necesario para que sus derechos estatutarios no se vean conculcados por decisiones o actuaciones de los órganos del Partido o de otros afiliados.

Con el presente Reglamento se dispone de un instrumento normativo que, además de desarrollar los Estatutos Nacionales en el orden disciplinario, regula el procedimiento como vehículo preciso para la tramitación de los expedientes informativos y disciplinarios, así como la mejor garantía para el ejercicio de los derechos de todos los afiliados.

Por otra parte, en este Reglamento se incluye la figura estatutaria del Defensor del Afiliado, como un instrumento más de comunicación entre los afiliados y los órganos de gobierno y dirección del Partido, a través del cual podrán plantear sus opiniones, reclamaciones y sugerencias, haciendo más efectiva la participación del afiliado en la vida interna del Partido.

TITULO I

Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. El presente Reglamento será de aplicación a todos los afiliados y simpatizantes del Partido Popular.
2. Los Órganos del Partido que tienen atribuidas competencias en materia disciplinaria ajustarán todas sus actuaciones a lo establecido en los Estatutos Nacionales del Partido Popular y en el presente Reglamento.

Artículo 2. Principios básicos del régimen disciplinario.

1. El Régimen disciplinario del Partido Popular tiene como finalidad conocer de cuantas infracciones de carácter disciplinario se produzcan, tramitando y resolviendo los procedimientos correspondientes con sujeción a lo establecido en los Estatutos Nacionales y en este Reglamento.
2. En todo el procedimiento se respetarán los principios de legalidad, tipicidad, imputación, contradicción, audiencia del interesado, defensa y presunción de inocencia, consagrados en la Constitución Española y la legislación correspondiente.

CAPITULO II

De las infracciones disciplinarias y sus sanciones.

Artículo 3. Definición y clases.

1. Se consideran infracciones disciplinarias las acciones u omisiones voluntarias realizadas por cualquier afiliado al Partido Popular que estén tipificadas en los Estatutos Nacionales y en este Reglamento.
2. Las infracciones disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 4. De las Infracciones muy graves.

1. Cometen infracción muy grave quienes incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Atentar contra cualquiera de los derechos o deberes fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución.

b) Incurrir en cualquier forma de corrupción en el ejercicio de cargos públicos.

c) La condena por un delito que por su naturaleza o por las circunstancias en las que se haya cometido se considere incompatible con las obligaciones y deberes éticos establecidos en los Estatutos Nacionales, según valoración motivada del Comité de Derechos y Garantías competente.

d) La manifiesta deslealtad al Partido, o a sus órganos de gobierno y representación, entendida ésta como toda acción u omisión voluntaria que pueda perjudicar el interés general del Partido.

e) La desobediencia a las instrucciones o directrices que emanen de los órganos de gobierno y representación del Partido siempre que sean acordes a los Estatutos, así como de los Grupos Institucionales del mismo.

f) Toda manifestación o declaración hecha con publicidad que incite al incumplimiento o descalificación de las decisiones o directrices válidas y democráticamente adoptadas por los órganos de gobierno y representación del Partido, o de los Grupos Institucionales del mismo.

g) Manipular o atentar de cualquier modo contra la libre decisión de los órganos inferiores.

h) Crear o inducir a la creación de corrientes de opinión, contrarias a los intereses del Partido, organizadas en su seno, así como participar en ellas.

i) Actuar en el ejercicio de los cargos públicos u orgánicos en forma contraria a los Principios y Programas del Partido o incumplir el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 10 de los Estatutos Nacionales.

j) Revelar a terceros cualquier acuerdo, resolución o decisión del Partido o de sus Grupos Institucionales cuando se haya acordado guardar secreto o reserva sobre los mismos.

k) La utilización o uso indebido de la documentación y/o información a que se tenga, o se haya tenido acceso, por razón del cargo o función desempeñada en los diferentes órganos del Partido.

l) Falsear u omitir datos relevantes en los documentos referidos a la Declaración de Idoneidad establecidos en el artículo 13 de los Estatutos Nacionales.

m) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y compromisos establecidos en la Declaración de Idoneidad.

n) El incumplimiento de la obligación de denunciar, de conformidad con lo previsto en el protocolo de Canal Interno de Denuncias establecido por el órgano competente.

ñ) La presentación de denuncia a través del Canal Interno de Denuncias con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, de conformidad con lo previsto en el Protocolo del Canal Interno de Denuncias.

o) El incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad en el marco de tramitación de las denuncias presentadas a través del Canal Interno de Denuncias y de instrucción de investigaciones internas, de conformidad con lo previsto en los protocolos del Canal Interno de Denuncias y de reacción ante la detección de irregularidades.

p) El incumplimiento del deber de colaborar en cualquier investigación interna llevada a cabo en el seno del Partido de conformidad con el Protocolo de Reacción ante la detección de irregularidades.

q) Amenazar o coaccionar a quien intervenga en un procedimiento interno de investigación, ya sea como órgano encargado de la investigación, testigo, denunciante o denunciado.

r) En el caso de que el afiliado entre dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Programa de Cumplimiento para la Prevención de Delitos implantado en el Partido, constituye infracción disciplinaria todo incumplimiento de las normas y controles previstos en dicho Programa. Tendrá en todo caso la consideración de infracción el incumplimiento que se califique como tal en el Código de Conducta o en el conjunto de políticas específicas que conforman el Programa de cumplimiento.

La gravedad de la infracción -muy grave, grave o leve- dependerá de la relevancia de la norma infringida, la peligrosidad del hecho, así como su naturaleza y circunstancias concurrentes.

s) Realizar cualquiera de las infracciones recogidas en el presente artículo a través de las redes sociales.

2. También cometen infracción muy grave:

a) Quienes perteneciendo a un Grupo Institucional del Partido utilicen o se valgan de tráfugas de otros partidos para constituir o cambiar mayorías de gobierno en las instituciones públicas.

b) Quienes sean sancionados en un solo expediente disciplinario por dos o más faltas graves.

c) Quienes cometan falta grave habiendo sido sancionados por resolución firme en los dos años anteriores por otra falta grave.

d) Quienes participen en grupos organizados que perjudiquen los intereses o la imagen del Partido, con la publicidad o notoriedad de sus acciones y así sea decidido por el Comité de Derechos y Garantías que corresponda.

Artículo 5. Infracciones graves

Cometen infracción grave quienes incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Propagar, por cualquier medio, noticias que desprestigien al Partido, sean descalificadoras del mismo o de cualquiera de sus órganos de gobierno, representación o de los Grupos Institucionales o personas que los integran.

b) Realizar declaraciones y manifestaciones públicas en nombre del Partido que comprometan políticamente al mismo sin contar con la autorización expresa del Presidente del Comité Ejecutivo que corresponda en sus diferentes ámbitos.

c) Hacer dejación de las funciones que el Partido le hubiera encomendado, o abandonar de forma notoria las mismas en períodos electorales.

d) Suplantar o atribuirse cargos o funciones de cualquier clase o naturaleza que no le corresponda.

e) Cualquier manifestación pública oral o escrita en los medios de comunicación que suponga descrédito, menosprecio o descalificación de cualquier afiliado al Partido.

f) No asistir a las reuniones convocadas por los Órganos del Partido durante seis meses, salvo causa debidamente acreditada, cuando previamente haya sido citado al efecto y apercibido de cometer una posible infracción.

g) Asumir compromisos o acuerdos de carácter político con otras formaciones políticas o personas físicas o jurídicas sin contar con la previa autorización expresa de los Órganos jerárquicamente superiores del Partido o de los Grupos Institucionales, en los ámbitos respectivos de cada uno de estos.

h) Haber sido sancionado por resolución firme en los dos años anteriores por la comisión de dos o más faltas leves.

i) Desobedecer las instrucciones o directrices de los Órganos de Gobierno y representación del Partido, o de los Grupos Institucionales del mismo, cuando no constituya una infracción muy grave.

j) Vulnerar las normas reglamentariamente establecidas sobre la elección de compromisarios.

k) La negativa reiterada, sin causa justificada, a participar como interventor o apoderado, o a colaborar activamente en las campañas electorales, cuando sea requerido para ello.

l) La negativa de un cargo, sin causa justificada, a comparecer ante la Oficina del Cargo Popular, habiendo sido requerido para aportar cualquier documentación o información.

m) Realizar cualquiera de las infracciones recogidas en el presente artículo a través de las redes sociales.

Artículo 6. Infracciones leves

Cometen infracción leve quienes incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Actuar con negligencia en el ejercicio de las funciones que les hubiera encomendado el Partido.

b) La reiterada inasistencia, debidamente acreditada, a las reuniones del Partido a que sea convocado, sin causa que lo justifique y que no implique infracción grave a tenor del apartado f) del artículo anterior.

c) Negar su colaboración a los trabajos para los que sea requerido, sin causa suficiente para ello.

d) Alterar el orden en cualquier reunión del Partido o desoír las indicaciones de quien la presida, relativas al comportamiento que debe tenerse en la misma y en relación con cualquier otro afiliado presente en la reunión.

e) Cualquier manifestación oral o escrita que vaya en descrédito o menosprecio de otro afiliado y que no constituya una infracción más grave.

f) Realizar cualquiera de las infracciones recogidas en el presente artículo a través de las redes sociales.

Artículo 7. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas en los siguientes términos:

a) Suspensión de afiliación por un periodo de tiempo entre cuatro y seis años.

b) Inhabilitación para desempeñar cargos en el seno del Partido o en representación de éste por igual periodo de tiempo.

c) Expulsión del partido.

Las sanciones previstas en los apartados a) y b) anteriores no son excluyentes entre sí.

2. Las infracciones graves serán sancionadas en los siguientes términos:

a) Suspensión de afiliación por un periodo de tiempo entre uno y cuatro años.

b) Inhabilitación para desempeñar cargos en el seno del Partido o en representación de éste por igual periodo de tiempo.

Ambas sanciones no son excluyentes entre sí.

3. Las infracciones leves serán sancionadas en los siguientes términos:

a) Suspensión de afiliación por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un año.

b) Inhabilitación para desempeñar cargos en el seno del Partido o en representación de éste por igual periodo de tiempo.

c) Apercibimiento verbal o escrito.

Las sanciones previstas en los apartados a) y b) anteriores no son excluyentes entre sí.

CAPITULO III

De la graduación de las sanciones y de la prescripción

Artículo 8.

1. Las sanciones previstas en los artículos anteriores podrán ser objeto de graduación atendiendo a la gravedad de las infracciones y teniendo en cuenta las circunstancias que se dan en cada caso, las cuales serán apreciadas por los Instructores y los Comités de Derechos y Garantías en sus respectivos ámbitos, respetándose el principio de proporcionalidad.
2. Las infracciones señaladas en los artículos precedentes prescriben:
 - a) A los cinco años, las muy graves.
 - b) A los tres años, las graves.
 - c) A los tres meses, las leves.
3. Los plazos iniciarán su cómputo desde que se haya cometido la infracción. El plazo de prescripción se interrumpe desde el momento en que se inicie el expediente disciplinario contra el presunto infractor.
4. El Comité Nacional de Derechos y Garantías, mediante resolución expresa motivada, podrá suspender el cumplimiento de la sanción firme impuesta a un afiliado, cuando se considere que concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejan.

CAPITULO IV

De la extinción de la responsabilidad disciplinaria y caducidad del expediente

Artículo 9. Extinción.

La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la infracción o pérdida de la condición de afiliado.

Artículo 10. Caducidad.

1. Si, iniciado un Expediente Disciplinario y nombrado el instructor correspondiente, permaneciese paralizado más de dos meses por causas no imputables al expedientado, se decretará de oficio la caducidad del mismo, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad deberá ser acordada en forma motivada por el Comité de Derechos y Garantías competente y notificada al interesado.

2. Si la paralización del Expediente Disciplinario fuera imputable al Instructor, éste podrá ser sancionado en los términos y con las formalidades contenidas en este Reglamento.

La exigencia de tal responsabilidad, corresponderá al Comité de Derechos y Garantías competente.

CAPITULO V

De la restitución de derechos de los sancionados

Artículo 11.

1. Aquellos afiliados que hayan sido sancionados, una vez cumplido el plazo de la sanción, recobrarán automáticamente la plenitud de sus derechos como afiliados.

2. Si la sanción hubiera sido de expulsión, el afiliado podrá pedir su reingreso en el Partido, transcurridos seis años desde que aquella les fuera impuesta.

Para ello deberán solicitarlo expresamente al Comité Ejecutivo Provincial que proceda, quién lo remitirá, previo informe, al Comité Autonomico de Derechos y Garantías para la emisión de su informe al respecto. Emitido éste en el plazo de un mes, el Comité Ejecutivo Provincial resolverá lo procedente.

Si hubiera discrepancia entre ambos órganos, resolverá la Junta Directiva Autonómica.

3. Excepcionalmente, el plazo de seis años podrá reducirse si hubiera circunstancias especiales que lo aconsejaran a juicio del Comité Ejecutivo Provincial o Insular y siempre que exista informe favorable del Comité Autonomico de Derechos y Garantías.

4. En el caso de que se declare, por resolución judicial firme, la inocencia de un cargo público que haya abandonado el ejercicio de sus funciones debido a una acusación injusta, el Partido Popular, a través del Comité Ejecutivo correspondiente al ámbito territorial al que perteneciera dicho cargo público, informará a la opinión pública de dicha inocencia y promoverá su rehabilitación reputacional para el servicio público, con la recuperación inmediata de su condición de afiliado al Partido Popular con plenos derechos y obligaciones pudiendo volver a participar en la vida orgánica del Partido así como a participar en los procesos electorales futuros si así lo deciden los órganos del Partido competentes para ello.

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Capítulo I

De los Comités de Derechos y Garantías

Artículo 12. Régimen de funcionamiento y Composición.

1. Los Comités de Derechos y Garantías son Órganos encargados de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que en el orden interno se sigan contra afiliados del Partido y aplicar, en su caso, el régimen sancionador contemplado en los Estatutos Nacionales y en este Reglamento. Se constituyen con competencia nacional y autonómica.

2. Los Comités de Derechos y Garantías son Órganos colegiados, especializados e independientes en sus funciones y estarán formados por un Presidente, un Secretario y al menos seis vocales con un máximo de diez, nombrados por la correspondiente Junta Directiva Nacional o Autonómica, según el ámbito de competencia del Comité, debiendo tener, al menos, cinco de sus componentes la condición de Licenciados en Derecho.

Asimismo, contará con un vocal elegido por el Comité Ejecutivo de Nuevas Generaciones de entre sus miembros.

Uno de sus miembros realizará las funciones de Vicesecretario con la competencia especial de redacción de Actas y tenencia de archivos, así como la sustitución del Secretario a todos los efectos.

Si durante el plazo para el que fueran nombrados los miembros de los Comités de Derechos y Garantías se produjera alguna vacante, el Comité Ejecutivo, podrá designar a alguna persona que haya de ocupar la vacante hasta que se reúna la primera Junta Directiva.

3. En el ejercicio de sus funciones de supervisión del cumplimiento normativo, los respectivos Comités extenderán sus competencias a los empleados del Partido y cualquier persona incluida en el ámbito de aplicación de las normas de cumplimiento, aunque no tenga la condición de afiliado al Partido Popular.

4. El Comité Nacional de Derechos y Garantías informará periódicamente a los Comités de Derechos y Garantías Autonómicos sobre los casos que afecten a dicha Comunidad Autónoma.

5. Por razones de urgencia, el Presidente y el Secretario de los Comités de Derechos y Garantías podrán reunirse y tomar acuerdos válidos, siempre que sean ratificados por el Comité en la primera reunión que se celebre de éste.

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 13. Comité Nacional de Derechos y Garantías.

1. El Comité Nacional de Derechos y Garantías tiene competencia genérica sobre todos los afiliados sin exclusión alguna, y exclusiva sobre aquellos que ostenten la condición de Diputados del Congreso, Senadores y Parlamentarios Europeos, así como sobre los afiliados aforados o que pertenezcan a cualquier Órgano nacional del Partido.

La competencia del Comité Nacional es irrenunciable e indelegable, y la podrá recabar en cualquier momento que así lo considere, en cuyo caso el Comité Autonómico de Derechos y Garantías se abstendrá de conocer del asunto que se trate y remitirá todo lo actuado al Comité Nacional.

2. El Comité Nacional de Derechos y Garantías resolverá, en segunda instancia, los recursos interpuestos contra Resoluciones de los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías en materia disciplinaria, así como aquellas que sean consecuencia de las impugnaciones que se produzcan en cualquier Congreso del Partido y con sujeción a lo que establece el Reglamento Marco de Congresos.

3. El Comité Nacional de Derechos y Garantías es el Órgano competente para resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, Autonómico, Provincial o Insular en los que se declare la pérdida de la condición de afiliado en los supuestos contemplados en las letras e), f), i) y K) del apartado 1 del artículo 11 de los Estatutos Nacionales.
4. El Comité Nacional de Derechos y Garantías será el único órgano competente para interpretar los Estatutos Nacionales y los Reglamentos del Partido.
5. El Comité Nacional de Derechos y Garantías resolverá las Solicitudes de Amparo que formulen los afiliados, en el ámbito de sus competencias, a tenor de lo establecido en el artículo 46.1 de este Reglamento.

Artículo 14. Comités Autonómicos de Derechos y Garantías.

1. Los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías tienen competencia para:

a) Instruir y resolver cualquier expediente que afecte a los afiliados de su respectiva Comunidad Autónoma, incluso aquellos cuya sanción pueda ser la de expulsión del Partido.

b) Resolver cuantas Solicitudes de Amparo formulen los afiliados a tenor de lo establecido en el artículo 46.1 de este Reglamento, siempre que su resolución no corresponda al Comité Nacional de Derechos y Garantías.

c) Tramitar cuantas actuaciones les encomiende el Comité Nacional de Derechos y Garantías.

d) Acordar la apertura de una información reservada, que podrá devenir en expediente disciplinario, cuando por cualquier medio se tuviera conocimiento de la falta de ejemplaridad en el comportamiento o conducta de un afiliado o cargo de representación institucional del Partido.

2. Si en la instrucción de un expediente sancionador apareciese afectado algún afiliado de los expresamente señalados en el apartado 1 del artículo anterior, el Comité Autonómico deberá inhibirse a favor del Comité Nacional y remitirle el expediente, aun cuando estuviesen siendo objeto de investigación otros afiliados que no tuvieran la misma condición.

También se inhibirá cuando la instrucción del expediente sea reclamada por el Comité Nacional de Derechos y Garantías.

3. Los acuerdos o resoluciones de los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías serán recurribles ante el Comité Nacional de Derechos y Garantías, en el plazo de diez días hábiles desde su notificación y con las formalidades establecidas en este Reglamento, el cuál dispondrá de un plazo de tres meses para resolver el asunto.
4. Los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías tendrán la facultad de interpretar los Reglamentos de su ámbito Autonómico o territorialmente inferior.

CAPÍTULO III

Convocatoria y adopción de acuerdos

Artículo 15.

1. Los Comités de Derechos y Garantías actuarán siempre como Órganos Colegiados y sólo podrán constituirse válidamente previa convocatoria efectuada por el Secretario, a instancias de su Presidente, con una anticipación de 72 horas.

Con la convocatoria se acompañará el correspondiente Orden del Día.

2. Por razones de urgencia o circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, estimadas por el Presidente, la convocatoria podrá realizarse sin previo orden del Día y en plazo inferior al establecido en el número anterior.
3. Para la válida constitución de los Comités de Derechos y Garantías así como la adopción de acuerdos o resoluciones, será necesaria la asistencia, al menos, de la mitad mas uno de sus miembros, incluidos el Presidente y Secretario.
4. Los acuerdos o resoluciones de los Comités de Derechos y Garantías deberán ser adoptados por mayoría simple de los asistentes, siendo el voto indelegable. De producirse empate en la votación, será dirimido por el voto de calidad del Presidente.
5. En caso de discrepancia con los acuerdos o resoluciones adoptados, cualquier vocal podrá formular, en forma motivada, su voto reservado si desea que así conste en el Acta de la sesión.
6. Todos los vocales de los Comités de Derechos y Garantías vienen obligados a guardar secreto de sus deliberaciones.

TITULO III

DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 16.

El procedimiento disciplinario estará basado en los principios de legalidad, tipicidad, audiencia al interesado, imputación, contradicción y defensa mencionados en el artículo 2 de este Reglamento. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

Artículo 17. Competencia

La competencia para tramitar y resolver un expediente informativo o sancionador la ostentan los Comités de Derechos y Garantías de ámbito autonómico y nacional, en función de las características personales y políticas del afiliado y de lo previsto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la instrucción del expediente

Artículo 18. Iniciación

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del Comité de Derechos y Garantías competente o a instancia de los siguientes órganos:

- El Presidente y Comités Ejecutivos.
- El Presidente de los Comités Electorales.
- El Presidente de los Comités de Derechos y Garantías.
- El Presidente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional de Nuevas Generaciones, sólo para afiliados a esta organización.

2. Con base en lo establecido en el artículo 47.1, letra f) de los Estatutos, el Presidente del Partido, en sus respectivos ámbitos, podrá proceder directamente a la apertura del expediente disciplinario, suspendiendo provisionalmente al afiliado de todas las responsabilidades que ostente en el Partido.

3. Cuando se trate de infracciones muy graves, previstas en el artículo 4 de este Reglamento, el expediente podrá ser incoado por el Presidente del Comité de Derechos y Garantías, debiendo ser ratificado por acuerdo del propio Comité en el plazo de diez días.

En el caso de que órganos de distinto ámbito territorial iniciaran sendos expedientes disciplinarios respecto de la misma infracción y el mismo afiliado, la competencia corresponderá al Comité de ámbito territorial superior, debiendo el inferior remitir todas las actuaciones practicadas al superior, absteniéndose de continuar la tramitación del expediente.

En el caso de que afiliado fuera aforado o pertenezca a cualquier órgano nacional del Partido, la competencia exclusiva y excluyente para instruir y resolver el expediente corresponderá al Comité Nacional de Derechos y Garantías, de oficio o a propuesta del Presidente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Todo expediente que se inicie a instancia de los Órganos señalados en el número anterior, a excepción de los Presidentes de los Comités de Derechos y Garantías, deberán ser fundamentados por escrito con la descripción de los hechos que lo originaron y los afiliados que pudieran resultar afectados. A tal fin, los Órganos mencionados remitirán al Comité de Derechos y Garantías el oportuno informe al que adjuntarán los documentos que estimen pertinentes.

5. Los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías comunicarán al Comité Nacional la apertura de todos los expedientes que se inicien.

6. Cada Comité de Derechos y Garantías, llevará el oportuno Libro-Registro de cuantos expedientes sancionadores tramiten.

Artículo 19. Iniciación de oficio del Expediente Disciplinario.

1. Cuando el Presidente del Comité de Derechos y Garantías competente tuviera conocimiento de hechos que pudieran constituir alguna de las infracciones señaladas en los Estatutos Nacionales y en este Reglamento, incoará el oportuno expediente y procederá a designar un Instructor en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. Si iniciado un expediente por el Comité Autonomo de Derechos y Garantías, resultase que la competencia para su instrucción fuera del Comité Nacional de Derechos y Garantías, se remitirán a éste las actuaciones junto con un informe que justifique la conveniencia de iniciar el oportuno Expediente Disciplinario.

3. Recibido lo anterior, el Comité Nacional de Derechos y Garantías resolverá lo pertinente.

Artículo 20. Nombramiento del instructor.

Incoado un expediente disciplinario, el Comité de Derechos y Garantías competente designará de entre sus vocales que tengan título de Licenciado o Graduado en Derecho un Instructor, que procederá a tramitarlo en la forma que establece este Reglamento.

El Instructor que tramite el expediente, posteriormente no podrá participar en las deliberaciones y votaciones de los acuerdos o resoluciones que haya de tomar el Comité de Derechos y Garantías que tenga que resolver el expediente disciplinario.

Artículo 21. Primeras actuaciones.

1. Para la debida instrucción del expediente, el Instructor recabará cuantos datos, antecedentes y documentos estime necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos y para la determinación de los afiliados que pudieran ser afectados. Así mismo podrá practicar cuantas diligencias considere precisas, a cuyo fin podrá solicitar, y será obligatorio prestarle el máximo auxilio y colaboración de todos los afiliados y órganos del Partido.

2. En un sólo expediente podrán ser imputados más de un afiliado, si los hechos cometidos fueran los mismos y la conducta de aquellos estuviera tipificada como infracción disciplinaria.

CAPÍTULO III

Abstención y recusación.

Artículo 22. Causas.

Al Instructor y vocales de los Comités de Derechos y Garantías les será de aplicación, en sus respectivos ámbitos, las siguientes causas de abstención y, en su caso, de recusación:

a) Tener interés personal en el expediente disciplinario o en otro que pudiera estar relacionado con el expedientado.

b) Tener pendiente con el expedientado alguna cuestión litigiosa en cualquier Juzgado o Tribunal.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con el expedientado, esposa o hijos.

d) Tener o haber tenido con el expedientado relación societaria económica de cualquier tipo o relación jurídica.

e) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el expedientado, su esposa o hijos.

f) Haber intervenido como perito o testigo en algún procedimiento judicial, administrativo o disciplinario donde fuera parte el expedientado.

g) Tener o haber tenido alguna relación de servicio o dependencia con el expedientado, o haberle prestado servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, en los último cinco años.

Artículo 23. Abstención.

1. El instructor en quien concurra alguna causa de abstención de las mencionadas en el artículo anterior, debe abstenerse sin esperar a que se le recuse y comunicarlo al Presidente del Comité de Derechos y Garantías correspondiente, el cuál procederá a su sustitución en el caso de darse los supuestos de abstención contemplados en el artículo anterior.

2. Si la abstención se refiere a algún miembro del Comité de Derechos y Garantías, el mismo deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones de la resolución de que se trate y le afecte.

3. No obstante lo anterior, las resoluciones de los Comités de Derechos y Garantías en sus respectivos ámbito, dictadas con asistencia de algún miembro que hubiera debido abstenerse, no supondrá la nulidad o invalidez de aquellas, siempre que su voto no sea determinante para la adopción del acuerdo. Todo ello, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan al miembro que, debiendo abstenerse no, lo hubiera hecho.

Artículo 24. Recusación.

1. El expedientado que, al conocer la persona del Instructor del expediente y de los vocales que forman del Comité de Derechos y Garantías, tuviera conocimiento que cualquiera de ellos estuviera incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 22 de este Reglamento, podrá formular su recusación dentro del plazo de cinco días posteriores, en los términos siguientes:

a) La recusación deberá formularse como cuestión previa al Pliego de Descargos y, en la misma, se razonarán las causas o motivos de dicha recusación.

b) No se admitirán otras causas de recusación que las señaladas en este Reglamento y, en ningún caso, interrumpirán la tramitación del expediente.

c) Formulada la recusación, se dará traslado al recusado para que, en el plazo de diez días, manifieste lo que considere oportuno, procediendo a continuación el Comité a resolver sobre la procedencia de estimar o rechazar la recusación alegada, en el plazo de quince días.

d) Contra la anterior resolución no se dará recurso alguno, pudiendo, no obstante, el expedientado reproducir la recusación en el recurso que pudiera interponer ante el Comité Nacional de Derechos y Garantías sobre el fondo del asunto.

2. En ningún caso se considerará la reproducción de los motivos de recusación como un recurso independiente.

CAPÍTULO IV

Pliego de cargos, alegaciones, pruebas y propuesta de resolución

Artículo 25. Pliego de cargos. Alegaciones y proposición de pruebas.

1. Examinados los antecedentes, informes y pruebas, el instructor propondrá el archivo del expediente o formulará el oportuno pliego de cargos tipificando la falta presuntamente cometida y proponiendo las sanciones que puedan ser de aplicación.

2. Del Pliego de Cargos se dará traslado al expedientado, para que conteste al mismo en el plazo de diez días hábiles, pudiendo aportar y proponer, en ese plazo, las pruebas que estime oportunas.

En el caso de no formularse alegaciones en el plazo previsto el propio Pliego de Cargos podrá ser considerado como propuesta de resolución.

3. El Pliego de Cargos se redactará en forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados.

Artículo 26. Práctica de las pruebas.

1. Transcurrido el plazo de alegaciones y proposición de prueba, el Instructor admitirá la práctica de las pruebas que estime necesarias, pudiendo denegar, motivadamente, aquellas que no considere necesarias o sean improcedentes, así como proponer de oficio las que estime oportunas.

2. Para la práctica de las pruebas que hayan sido propuestas y estimadas pertinentes por el Instructor, así como para las acordadas de oficio, se notificará previamente al expedientado indicándole lugar, fecha y hora en que deberán practicarse que será en un plazo no superior a diez días.

3. Aquellas pruebas que hayan sido denegadas por el Instructor, podrán ser recurridas ante el Comité de Derechos y Garantías competente en el plazo de dos días; el cual, a la vista de su trascendencia y en el plazo de siete días podrá acordar la práctica de su totalidad o de las que estime o de las que acuerde de oficio, o bien rechazarlas mediante resolución motivada. Planteado el recurso se suspenderá el plazo de que dispone el instructor para la propuesta de resolución hasta que sea el mismo sea resuelto por el Comité de Derechos y Garantías.

4. Si las pruebas solicitadas fueran denegadas por el Comité de Derechos y Garantías, el que formulare el recurso ante el Comité Nacional de derechos y Garantías, podrá reproducir la práctica de dichas pruebas y éste acordar las mismas, si considerare que tienen la debida trascendencia para la resolución del recurso interpuesto.

Artículo 27. Propuesta de resolución.

1. Una vez cumplimentadas las diligencias previstas anteriormente, el instructor, dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará la propuesta de resolución. Finalizados los plazos de instrucción el instructor remitirá todas las actuaciones al Comité de Derechos y Garantías competente, para su resolución.

2. El Comité de Derechos y Garantías procederá al examen de todo lo actuado y si observase cualquier defecto formal, devolverá el expediente al Instructor para que proceda a su subsanación, que deberá efectuarse en un plazo no superior a diez días, y lo remita nuevamente.

3. El Comité también podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido rechazadas, estime imprescindible su práctica para la resolución del expediente.

4. Después de practicadas estas nuevas diligencias y antes de remitir de nuevo el expediente al Comité de Derechos y Garantías, se dará vista de aquellas al expedientado, a fin de que en el plazo de diez días, alegue lo que estime conveniente a su derecho.

Artículo 28. Archivo de las diligencias.

1. Si de las diligencias practicadas, el Instructor dedujera que no existen indicios suficientes de haberse cometido los hechos motivadores del expediente, remitirá todo lo actuado, con su informe, al Comité de Derechos y Garantías competente para dictar la resolución que proceda.

2. Si, no obstante ello, el Comité de Derechos y Garantías estimara que existen indicios suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada, lo devolverá al Instructor para que este continúe su tramitación.

3. En caso de que el Comité de Derechos y Garantías estuviere de acuerdo con la propuesta del Instructor, ordenará el archivo del expediente, previa audiencia del Órgano del Partido que hubiese solicitado la incoación del mismo y dando traslado de su acuerdo al interesado.

Artículo 29.

Todos los plazos establecidos se considerarán hábiles y su cómputo se efectuará desde el siguiente día hábil a la notificación de cualquier actuación o resolución del Expediente.

CAPÍTULO V

Terminación

Artículo 30. Resolución

1. El expediente disciplinario finalizará por acuerdo o resolución motivada del Comité de Derechos y Garantías competente, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho en que se base.

2. En la resolución, se hará constar, en párrafos separados y numerados, los Antecedentes de Hecho, los que se consideren probados, el resultado de las pruebas practicadas y los afiliados que resultan afectados por dichos hechos.

En ningún caso, los hechos probados podrán ser distintos de los que hayan sido redactados en el Pliego de Cargos.

3. En párrafos aparte y numerados, cuyo enunciado será siempre el de Fundamentos de Derecho, se hará constar los preceptos aplicables a la conducta de los afiliados, objeto del expediente, su grado de participación en los hechos probados y la sanción que les corresponda, debidamente ponderada y graduada, según las circunstancias de cada caso.

4. Por último y también de forma separada, en el Fallo o parte dispositiva del acuerdo o resolución, se establecerá la sanción impuesta al expedientado. En el caso de que fueran varios los afiliados afectados, se procederá de forma individualizada.

Igualmente, se hará constar las decisiones a tomar respecto a las medidas cautelares que hubieran sido adoptadas previamente. A estos efectos, se deberá computar el tiempo transcurrido respecto a las suspensiones cautelares de afiliación y las inhabilitaciones para desempeñar cargos en el seno del Partido o en su representación desde que se acordaron. En su caso, deberá ser descontado dicho período de tiempo de la sanción definitiva.

De no haberse adoptado medida cautelar alguna, la fecha de la sanción se computará a partir de la firmeza del Acuerdo o Resolución sancionadora.

Del mismo modo, se indicarán los recursos que puedan interponerse y así como los plazos para su interposición.

5. Si el acuerdo o resolución fuera del Comité Nacional de Derechos y Garantías, también se hará constar que el mismo es firme y que contra él sólo podrá acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

También serán firmes aquellos acuerdos o resoluciones de los Comités Autonómicos que no se hubieran recurrido por el sancionado, o que lo hubieran sido transcurridos los plazos establecidos.

6. La Resolución de todo recurso será notificada al interesado, al Comité Autonómico de Derechos y Garantías que emitió el fallo recurrido y a los Órganos del Partido que procediera.

7. En los supuestos en que proceda, la Resolución también se notificará al Órgano que solicitó la incoación del Expediente Disciplinario.

8. Las sanciones firmes que se impongan a un afiliado, se comunicarán al Departamento Central de Ficheros del Partido.

9. El Comité competente deberá resolver en el plazo de dos meses.

CAPÍTULO VI

De los recursos

Artículo 31.

1. Contra la resolución que se dicten los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías el expedientado podrá recurrir en alzada, en el plazo de diez días desde que le sea notificada, ante el Comité Nacional de Derechos y Garantías, el cuál resolverá lo procedente en el plazo de tres meses.

2. Contra las Resoluciones adoptadas por el comité Nacional de Derechos y Garantías, no cabrá recurso alguno. Solo podrán ser impugnadas ante los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo 32.

1. La interposición del Recurso podrá hacerse ante el Comité Autonómico de Derechos y Garantías para su elevación al Comité Nacional o ante este último, bien personalmente o mediante correo certificado donde conste la fecha de presentación en la Oficina de Correos. Presentado el recurso ante el Comité Autonómico, éste deberá remitirlo al Comité Nacional, junto con el expediente correspondiente, en el plazo de tres días.

2. En el Recurso se podrán solicitar la práctica de las pruebas denegadas por el Instructor o el Comité Autonómico de Derechos y Garantías y en la forma señalada en el artículo 26.4 de este Reglamento.

3. En la tramitación de los Recursos, el Comité Nacional de Derechos y Garantías podrá dirigirse al Comité Autonómico, pidiéndole la práctica de cuantas diligencias estime oportunas, aclaratorias del expediente, así como dar nueva vista el recurrente, si lo estimare oportuno para que éste formule alegaciones en un plazo no superior a diez días.

4. El Comité Nacional de Derechos y Garantías resolverá los recursos que conozca, por mayoría simple de los asistentes a la sesión en que se resuelva dicho recurso, salvo que la sanción fuera de expulsión, en cuyo caso se exigirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Comité.

5. En caso de que el recurso se interponga directamente ante el Comité Nacional de Derechos y Garantías, éste lo notificará al Comité Autonómico correspondiente y recabará el expediente, así como un informe complementario si así lo estimare oportuno.

Artículo 33.

1. En los supuestos de declaración de la pérdida de la condición de afiliado, por el Comité Ejecutivo Nacional, Autonómico, provincial o Insular, contemplados en el apartado 2 del artículo 11 de los Estatutos, la interposición del recurso deberá realizarse en el plazo de siete días hábiles, ante el Comité Nacional de Derechos y Garantías, el cual resolverá lo procedente en plazo de tres meses.

La interposición de este recurso no suspende la pérdida de la condición de afiliado, que será ejecutiva desde el momento que se dicte la resolución o acuerdo por los comités ejecutivos correspondientes.

2. En tanto se tramitan estos recursos, el interesado quedará automáticamente suspendido de afiliación y funciones e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo en el Partido o en su representación, situación que finalizará cuando se resuelva el recurso en el sentido que proceda.

3. Una vez que la sanción de expulsión sea firme, se dará traslado de la misma al interesado, al Comité Nacional de Derechos y Garantías correspondiente y al Departamento Central de Ficheros.

CAPITULO VII

Duración del procedimiento disciplinario

Artículo 34.

El plazo de tramitación de los expedientes disciplinarios no podrá exceder de tres meses desde su inicio, si bien por circunstancias excepcionales, podrá ser prorrogado por otro mes, mediante resolución motivada del Instructor.

El transcurso de estos plazos sin que haya recaído acuerdo o resolución expresa tendrá como único efecto el de no interrumpir la prescripción prevista en el artículo 8.2 de este Reglamento.

A tales efectos, el mes de agosto se considerará inhábil.

Artículo 35. Suspensión y archivo de la tramitación.

- 1.** Si una vez iniciado un expediente disciplinario, fuera solicitada la baja en el Partido por la persona a quién afecte, el Comité Autonomo Derechos y Garantías suspenderá su tramitación, procederá a su archivo y lo comunicará al Comité Nacional para la anotación correspondiente en el Departamento Central de ficheros.
- 2.** Del mismo modo procederá el Comité Nacional de Derechos y Garantías, respecto a los expedientes de su competencia.

CAPITULO VIII

Concurrencia del expediente con causa penal

Artículo 36.

El expediente disciplinario se archivará y quedarán revocadas todas las medidas cautelares desde el momento en que recaiga resolución judicial que acuerde el sobreseimiento de la causa penal o el expedientado que excluido de la investigación o se dicte sentencia absolutoria, aunque no sea firme.

CAPÍTULO IX

De las medidas cautelares

Artículo 37.

Se consideran medidas cautelares la suspensión provisional de afiliación y la suspensión de funciones del afiliados.

El Comité de Derechos y Garantía también podrá, de oficio o a petición del Instructor del expediente disciplinario, adoptar cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente y proporcionada a la infracción cometida, siempre que sea mediante acuerdo motivado.

Artículo 38. Suspensión de afiliación y funciones

1. Las suspensión cautelar de afiliación y funciones de carácter provisional se registrarán por las siguientes reglas:

a) Los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías, bien de oficio o a petición del órgano a cuya instancia se ha iniciado el expediente o del propio expedientado, podrán acordar, de forma motivada, la suspensión de funciones de los expedientados que ostenten algún cargo público o cargo de responsabilidad en los órganos del Partido en los casos en que hayan incurrido en alguna de las infracciones muy graves y graves, previstas en los 4 y 5 de este Reglamento.

b) La suspensión provisional de afiliación será acordada de manera automática por el Comité Nacional de Derechos y Garantías, en los siguientes casos:

- Cuando un afiliado promueva o apoye actuaciones en contra de los acuerdos adoptados por la dirección del partido.

- Cuando el afiliado pueda haber incurrido en cualquiera de las infracciones consideradas muy graves.

- Cuando un afiliado esté incurso en un proceso penal en el que se haya dictado auto de apertura de juicio oral por un delito relacionado con la corrupción.

El afiliado quedará expulsado definitivamente, desde el momento en que adquiriera firmeza la sentencia condenatoria dictada por corrupción.

c) No obstante lo anterior, en caso de infracciones muy graves y por razones de urgencia, el Presidente y el Secretario del Comité Nacional de Derechos y Garantías, incluso antes de iniciado el expediente, podrán acordar la suspensión provisional de afiliación y funciones del expedientado, si bien, dicho acuerdo, deberá ser ratificado por el propio Comité en la primera reunión que celebre éste.

d) En el caso de que el afiliado fuera aforado o pertenezca a cualquier Órgano Nacional del Partido, el Comité Nacional de Derechos y Garantías adoptará la medida cautelar por decisión propia o a propuesta del Presidente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. El Presidente del Partido, en cada uno de sus ámbitos territoriales podrá suspender provisionalmente al afiliado de todas las responsabilidades que ostente en el Partido, en el supuesto contemplado en el artículo 18.2 de este Reglamento.

Artículo 39. Adopción de medidas.

1. Las medidas cautelares podrán ser adoptadas antes del inicio del expediente disciplinario o durante la tramitación del mismo.

Las medidas cautelares adoptadas no prejuzgarán el resultado del expediente disciplinario y podrán ser modificadas o revocadas en cualquier estado del procedimiento por decisión del Comité de Derechos y Garantías.

2. Las medidas cautelares deberán adoptarse siempre por mayoría absoluta del Comité de Derechos y Garantías y tendrá efectos desde la toma de la decisión por el órgano competente.

Capítulo X

Supuestos especiales de expedientes disciplinarios

Artículo 40.

En el caso de que un afiliado incurra en cualquier forma de corrupción en el ejercicio de un cargo público o representativo o realice conductas que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se haya cometido, se considere incompatible con las obligaciones y deberes éticos que establecen los Estatutos Nacionales, y se tenga conocimiento de que ha sido llamado a declarar como investigado en una instrucción judicial, se incoará el oportuno expediente disciplinario con las siguientes particularidades:

a) El Comité de Derechos y Garantías que resulte competente, procederá a la apertura de un expediente informativo, el cual se transformará en un expediente disciplinario en el momento en el que se tenga conocimiento de la apertura del juicio oral en el procedimiento judicial correspondiente.

La resolución de dicho expediente disciplinario tendrá lugar cuando se dicte la sentencia, no firme, o, en su caso, auto de sobreseimiento que ponga fin al procedimiento judicial.

En los casos de delitos flagrantes de corrupción, el Comité Nacional de Derechos y Garantías, a la vista de la gravedad de los hechos, podrá determinar la suspensión de funciones o de afiliación, lo que se acordará en función de las circunstancias específicas de cada caso concreto.

b) Se decretará el archivo del expediente disciplinario en el momento en el que recaiga sentencia absolutoria, aunque no sea firme, auto de sobreseimiento o el expedientado quede excluido de la investigación judicial. Previamente al archivo, se revocará cualquier medida cautelar que hubiera podido acordarse.

c) Las resoluciones sobre medidas cautelares que se adopten en los presentes expedientes podrán ser modificadas en cualquier estado del procedimiento si nuevas circunstancias así lo aconsejan.

Capítulo XI

De las facultades disciplinarias excepcionales

Artículo 41.

Los actos, acuerdos o decisiones de los Órganos Autonómicos, Provinciales o Insulares así como los actos de los afiliados que vulneren gravemente los Estatutos del Partido o supongan falta muy grave, podrán dar lugar, con carácter ejecutivo a su anulación, a la suspensión de las funciones del Órgano o a su inmediata disolución por el Comité Ejecutivo Nacional que nombrará, en este caso, una Comisión que gobierne transitoriamente la organización en los términos establecidos en el artículo 40.1 e) de los Estatutos.

En tales casos y situaciones, el Comité Ejecutivo Nacional dará traslado al Comité Nacional de Derechos y Garantías, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la adopción de tales medidas, de la documentación inherente al caso en cuestión, la cual servirá de base para incoar el expediente disciplinario preceptivo en la forma señalada en este Reglamento, contra las personas que presuntamente resultaren responsables de los hechos origen de lo señalado en el párrafo anterior.

TITULO IV

DE LOS EXPEDIENTES INFORMATIVOS

Capítulo I

Tramitación

Artículo 42.

1. Cuando cualquier Órgano del Partido competente para solicitar el inicio de un expediente disciplinario, tuviera conocimiento de hechos o conductas de afiliados sobre los que existan dudas acerca del carácter de la infracción disciplinaria, podrá solicitar del Comité de Derechos y Garantías correspondiente que se inicie la oportuna información reservada.

2. Del mismo modo, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, el Presidente del Comité de Derechos y Garantías podrá abrir un expediente informativo con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la procedencia o no de iniciar el procedimiento disciplinario. El acuerdo que adopte el Presidente del Comité Autónomico de no iniciar el procedimiento disciplinario deberá ser ratificado o revocado, en su caso, por el Comité Nacional de Derechos y Garantías.

3. Al objeto de lo previsto en los números anteriores, el Comité de Derechos y Garantías designará un Instructor de entre sus miembros.

4. El Instructor designado, podrá practicar cuantas diligencias considere oportunas al objeto de averiguar, concretar y esclarecer los hechos y circunstancias puestos de manifiesto y las personas a quienes afecten. El plazo para estos trámites no podrá superar el plazo de un mes, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen su ampliación, previa autorización del correspondiente Comité de Derechos y Garantías.

5. El inicio de todo expediente informativo deberá ser comunicado al afiliado afectado, salvo que los hechos objeto del expediente no incluyesen determinación de persona alguna.

6. El Instructor dará traslado al afiliado afectado de los hechos que son objeto del expediente informativo al objeto de que formule las alegaciones que estime pertinentes, en un plazo no superior a diez días.

7. A la vista de lo actuado y concluida la información reservada, el Instructor trasladará todo lo actuado, junto al correspondiente informe, al Comité de Derechos y Garantías correspondiente, quién resolverá lo procedente a la vista de las actuaciones.

8. De la resolución adoptada se dará traslado al Órgano que hubiera solicitado la incoación del expediente y al afiliado afectado.
9. Si se acordase la iniciación de expediente disciplinario, el mismo se tramitará conforme a lo establecido en este Reglamento.
10. Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones no se dará recurso alguno.
11. En el caso de que el expediente informativo hubiera sido tramitado por un Comité Autonómico de Derechos y Garantías, deberá comunicar el resultado del expediente y los acuerdos o resoluciones adoptadas al Comité Nacional de Derechos y Garantías.

Artículo 43.

1. Para la tramitación de los expedientes informativos en los supuestos establecidos en el artículo 55.1 de los Estatutos Nacionales y en el artículo 13.1 de este Reglamento, será competente el Comité Nacional de Derechos y Garantías.
2. Si iniciado expediente informativo por un Comité Autonómico de Derechos y Garantías resultare el supuesto contemplado en el número anterior, dicho Comité deberá inhibirse a favor del Comité Nacional de Derechos y Garantías.

Capítulo II

Falta de ejemplaridad y comportamientos éticamente reprobables

Artículo 44.

Cuando, por cualquier medio, se tuviera conocimiento de la falta de ejemplaridad en el comportamiento o conducta éticamente reprobables de un afiliado o cargo de representación institucional del Partido, o que comprometieran el honor o la imagen del Partido, se acordará la apertura de una información reservada que podrá devenir en expediente disciplinario. Dicha información se tramitará en los términos establecidos anteriormente.

TÍTULO V

DE LA EXISTENCIA DE POSIBLES RESPONSABILIDADES PENALES

Artículo 45.

1. El Comité de Derechos y Garantías competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicará al Ministerio Fiscal aquellas infracciones disciplinarias en las que, a su juicio, sobre los hechos del expediente, existieran indicios racionales de ser constitutivos de delito.

En tal caso, el órgano disciplinario acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares oportunas mediante acuerdo motivado, que se comunicará al expedientado y en los términos establecidos en el artículo precedente.

TITULO VI

DEL DERECHO DE AMPARO DEL AFILIADO

Artículo 46.

1. Cualquier afiliado que considere que sus derechos reconocidos en los Estatutos han sido conculcados por otro afiliado o por decisiones o actuaciones de los Órganos del Partido, o que quieran impugnar algún acuerdo de dichos Órganos, podrá solicitar amparo al Comité de Derechos y Garantías competente en el plazo de diez días hábiles.

2. Las solicitudes de amparo que haya de resolver el Comité Nacional de Derechos y Garantías, serán aquellas que se refieran a decisiones o actuaciones de los Órganos Nacionales del Partido.

3. La competencia para conocer y resolver las solicitudes de amparo no contempladas en el número anterior corresponderá a los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías.

4. Recibida que sea la solicitud de amparo, el Comité correspondiente, procederá a su valoración acordando dar trámite a la solicitud de amparo, o su archivo, en función de los hechos expuestos y de que de los mismos se desprenda o no la existencia de indicios suficientes de que los derechos del afiliado han sido vulnerados. Cualquiera que sea la decisión, se dará cuenta al afiliado solicitante de amparo.

5. Si se considerará que pudiera haber causa suficiente para tramitar la solicitud de amparo, se procederá a la designación de un Instructor al objeto de iniciar las actuaciones que considere necesarias para formular la oportuna propuesta al Comité de Derechos y Garantías correspondiente, quien resolverá lo pertinente en el plazo de máximo de cuatro meses.

4. La resoluciones de los Comités Autonómicos podrán ser recurridas, en el plazo de 10 días hábiles, ante el Comité Nacional de Derechos y Garantías por el afiliado que no estuviera conforme con la decisión adoptada.

5. La resolución que dicte el Comité Nacional de Derechos y Garantías, solo será recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

TITULO VII

EL DEFENSOR DEL AFILIADO

Artículo 47.

1. El Defensor del Afiliado se constituye como cauce de comunicación entre los afiliados y los órganos de gobierno y dirección del Partido al cuál los afiliados pueden dirigirse para plantear sus opiniones, reclamaciones y sugerencias.

2. El Defensor del Afiliado será nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional de entre los miembros del Comité Nacional de Derechos y Garantías.

3. Por su parte, los Comités Ejecutivos Autonómicos podrán designar Defensores Autonómicos del Afiliado, que desarrollarán su labor de forma coordinada con el Defensor del Afiliado en su ámbito territorial.

Artículo 48.

El Defensor del Afiliado no estará sujeto a mandato imperativo alguno y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Artículo 49.

1. El Defensor del Afiliado abrirá el oportuno expediente y canalizará, en el tiempo más breve posible, las reclamaciones que le formulen los afiliados a los órganos de gobierno y dirección del Partido a los que pudiera afectar si, a su juicio, considera que la misma está fundamentada. En el caso contrario, procederá a su archivo.

En cualquiera de los casos, la resolución que se adopte será notificada al autor de la reclamación con indicación, si hubiera lugar a ello, del procedimiento que pudiera seguir en defensa de sus pretensiones.

Del mismo modo se procederá cuando el afiliado se dirija al Defensor del Afiliado planteando opiniones o sugerencias.

2. En el caso de que el Defensor del Afiliado traslade la opinión, reclamación o sugerencia recibida, en el mismo acto adjuntará un informe exponiendo su parecer al respecto.

3. El Defensor del Afiliado podrá dirigirse a cualquier órgano de gobierno o dirección del Partido para recabar la información que pudiera precisar relacionada con la opinión, reclamación o sugerencia que se le formule.

Artículo 50.

Las conclusiones de las actuaciones del Defensor del Afiliado darán lugar a un informe semestral que se trasladará al Presidente y al Secretario General de la organización territorial respectiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento son improrrogables, salvo que en el mismo así se establezca.

Segunda.

El Comité Nacional de Derechos y Garantías, en el ámbito de sus competencias, podrá acordar las disposiciones oportunas en cuanto a su funcionamiento y organización interna, así como la elaboración de Circulares o Directrices dirigidas a los Comités Autonómicos de Derechos y Garantías que vayan encaminadas a unificar criterios o cuestiones de procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento seguirán tramitándose conforme al Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por la Junta Directiva Nacional en su sesión de 16 de Enero de 2006.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Régimen Disciplinario de 16 de Enero de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva Nacional y será aplicable a los Expedientes Disciplinarios que se inicien a partir de aquella fecha.